REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No. SMV-226-2023

De 9 de Junio de 2023

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar en el titular de la Dirección de Emisores o a quien le supla en su ausencia, autorizar el registro de modificación de los términos y condiciones de valores registrados;

Que el emisor **Bac International Bank, Inc.** sociedad anónima debidamente organizada se le autorizó para oferta pública, el registro de los Bonos Corporativos Subordinados Perpetuos Convertible en Acciones por US$700,000,000000 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, registrada ante la Superintendencia de Mercado de Valores mediante la Resolución No. 208-20 del 14 de mayo de 2020;

Que **Bac International Bank, Inc.** solicitó ante la Superintendencia del Mercado de Valores, el registro de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Corporativos antes detallados, con fundamento en el Texto Único del Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fueron analizados por la Dirección de Emisores de esta Superintendencia, emitiéndose los respectivos comentarios, mismos que fueron debidamente atendidos por el solicitante;

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones de los Bonos Corporativos detallados anteriormente, en lo que respecta en la propuesta visible en el comunicado de hecho de importancia autorizado y que fuera debidamente divulgado por el emisor en la plataforma SERI, el 12 de abril de 2023;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones de los Bonos Corporativos Subordinados Perpetuos Convertible en Acciones por Setecientos Millones de Dólares (US$700,000,000000), registrada ante la Superintendencia de Mercado de Valores mediante Resolución No. 208-20 del 14 de mayo de 2020 de la sociedad **Bac International Bank, Inc.** en lo que respecta a lo siguiente:

Término	Término y Condición Original	Término y Condiciones Modificados
Limitación a la Obligación de Pagar Intereses	El Emisor no estará obligado a pagar Intereses sobre los Bonos, y dichos Intereses no se devengarán ni acumularán, si: (i) el Emisor determina que, conforme a la Normativa de Capital Panameña, su Capital Primario Ordinario es inferior al 7% de sus activos ponderados por riesgo en su estado financiero consolidado; o que dicho pago de intereses hará que, conforme a la Normativa de Capital Panameña, su Capital Primario Ordinario sea inferior al 7% de sus activos ponderados por riesgo en su estado financiero consolidado; (ii) el Emisor determina que, conforme a la Normativa de Capital Panameña, su Capital Primario Ordinario es inferior al 5.125% de sus activos ponderados por riesgo en su estado financiero individual; o que dicho pago de intereses hará que, conforme a la Normativa de Capital Panameña, su Capital Primario Ordinario sea inferior al 5.125% de sus activos	El Emisor no estará obligado a pagar Intereses sobre los Bonos, y dichos Intereses no se devengarán ni acumularán, si: (i) el Emisor determina que, conforme a la Normativa de Capital Panameña, su Capital Primario Ordinario es inferior al 7% de sus activos ponderados por riesgo en su estado financiero consolidado; o que dicho pago de intereses hará que, conforme a la Normativa de Capital Panameña, su Capital Primario Ordinario sea inferior al 7% de sus activos ponderados por riesgo en su estado financiero consolidado; (ii) el Emisor determina que, conforme a la Normativa de Capital Panameña, su Capital Primario Ordinario es inferior al 5.125% de sus activos ponderados por riesgo en su estado financiero individual; o que dicho pago de intereses hará que, conforme a la Normativa de Capital

	ponderados por riesgo en su estado financiero individual; (iii) el Emisor determina que la relación de solvencia básica de Banco de Bogotá, S.A., según se define en la Normativa de Capital Colombiana, es inferior al 5.125% de sus activos ponderados por riesgo en el estado financiero individual o consolidado de Banco de Bogotá, S.A.; o que dicho pago de intereses hará que la relación de solvencia básica de Banco de Bogotá, S.A., según se define en la Normativa de Capital Colombiana, sea inferior al 5.125% de sus activos ponderados por riesgo en el estado financiero individual o consolidado de Banco de Bogotá, S.A.; (iv) la SBP o la SFC determinan que los Bonos no califican, o que dicho pago de Intereses hará que los Bonos no califiquen como Instrumentos Deuda-Capital; (v) la SBP o la SFC determinan que dicho pago de Intereses no debe ser hecho, con la finalidad de proteger el patrimonio del Emisor y los intereses de sus depositantes; (vi) ocurre un Evento de Liquidación o Insolvencia del Emisor, (vii) ocurre un evento de incumplimiento con respecto a Créditos Preferenciales, tal como la falta de pago de los mismos, entre otros; o (viii) el Emisor no cuenta con los Elementos Distribuibles para realizar el pago de interés. Si los Intereses no son pagados de conformidad con los numerales (i) a (viii) anteriores, el Emisor les recomendará a sus accionistas que no aprueben, y además tomará todas las medidas que la ley le permita tomar para evitar que se apruebe o realice, cualquier pago de dividendos a los accionistas comunes del Emisor mientras persista un Periodo de Suspensión. Además, el Emisor no podrá declarar y/o pagar un dividendo si con ello da lugar a un Evento Disparador de Conversión. Una vez el Periodo de Suspensión haya concluido, conforme se establece en este Bono, el Emisor podrá reanudar el pago de dividendos siempre y cuando se encuentre en cumplimiento de la Normativa de Capital aplicable.	Panameña, su Capital Primario Ordinario sea inferior al 5.125% de sus activos ponderados por riesgo en su estado financiero individual; **(iii)** la SBP determina que los Bonos no califican, o que dicho pago de Intereses hará que los Bonos no califiquen como Instrumentos Deuda-Capital; **(iv) la SBP determina que dicho pago de Intereses no debe ser hecho, con la finalidad de proteger el patrimonio del Emisor y los intereses de sus depositantes; (v)** ocurre un Evento de Liquidación o Insolvencia del Emisor, **(vi)** ocurre un evento de incumplimiento con respecto a Créditos Preferenciales, tal como la falta de pago de los mismos, entre otros; o **(vii)** el Emisor no cuenta con los Elementos Distribuibles para realizar el pago de interés. Si los Intereses no son pagados de conformidad con los numerales **(i) a (vii)** anteriores, el Emisor les recomendará a sus accionistas que no aprueben, y además tomará todas las medidas que la ley le permita tomar para evitar que se apruebe o realice, cualquier pago de dividendos a los accionistas comunes del Emisor mientras persista un Periodo de Suspensión. Además, el Emisor no podrá declarar y/o pagar un dividendo si con ello da lugar a un Evento Disparador de Conversión. Una vez el Periodo de Suspensión haya concluido, conforme se establece en este Bono, el Emisor podrá reanudar el pago de dividendos siempre y cuando se encuentre en cumplimiento de la Normativa de Capital aplicable.
	El Emisor tendrá la obligación de enviar notificación previa a la SBP, a la BVP, a la SMV, a Latinclear, a la SFC, al Agente de Pago, en el evento de ser éste una persona distinta al Emisor, y a los Tenedores Registrados con treinta (30) días calendario de anticipación a cualquier Día de Pago de Interés en el que el Emisor vaya a suspender el pago de Intereses, en la cual indicará el Periodo de Suspensión, con indicación de la fecha a partir de la cual comenzará la suspensión del pago de los Intereses y la fecha en que se reanudará el pago de los mismos, y las razones en que se está basando a fin de determinar que no está obligado a pagar Intereses sobre los Bonos. Sin embargo, cualquier falta del Emisor en el cumplimiento de sus obligaciones de informar a los Tenedores Registrados de acuerdo a los	El Emisor tendrá la obligación de enviar notificación previa a la **SBP, a la BVP, a la SMV**, a Latinclear, al Agente de Pago, en el evento de ser éste una persona distinta al Emisor, y a los Tenedores Registrados con treinta (30) días calendario de anticipación a cualquier Día de Pago de Interés en el que el Emisor vaya a suspender el pago de Intereses, en la cual indicará el Periodo de Suspensión, con indicación de la fecha a partir de la cual comenzará la suspensión del pago de los Intereses y la fecha en que se reanudará el pago de los mismos, y las razones en que se está basando a fin de determinar que no está obligado a pagar Intereses sobre los Bonos. Sin embargo, cualquier falta del Emisor en el cumplimiento de sus obligaciones de informar a los Tenedores

	términos aquí contenidos no afectará el derecho que tiene el Emisor de suspender el pago, devengo y acumulación de Intereses y dicha suspensión no será considerada un Evento de Incumplimiento. Salvo que el Emisor notifique por escrito de lo contrario a los Tenedores Registrados, incluso aunque sea en la misma notificación de suspensión enviada conforme lo establecido en esta Sección, cualquier suspensión en el pago de los Intereses se entenderá que se realiza únicamente por un solo Periodo de Interés.	Registrados de acuerdo a los términos aquí contenidos no afectará el derecho que tiene el Emisor de suspender el pago, devengo y acumulación de Intereses y dicha suspensión no será considerada un Evento de Incumplimiento. Salvo que el Emisor notifique por escrito de lo contrario a los Tenedores Registrados, incluso aunque sea en la misma notificación de suspensión enviada conforme lo establecido en esta Sección, cualquier suspensión en el pago de los Intereses se entenderá que se realiza únicamente por un solo Periodo de Interés.
Redención Anticipada por Eventos Regulatorios	En caso de materializarse Eventos Regulatorios, éste podrá redimir los Bonos por el Saldo Insoluto a Capital en cualquier momento siempre y cuando se cuente con autorización de la SBP, y, además, de la SFC, en cuyo caso el Emisor podrá (i) redimir la totalidad de la Emisión; o (ii) redimir todos los Bonos de la Emisión que hayan sido afectados por el Evento Regulatorio. Las redenciones por Eventos Regulatorios no estarán sujetas a penalidades. El Emisor comunicará oportunamente al Agente de Pago, a la SBP, a la SMV, a la BVP, a Latinclear su intención de realizar redenciones bajo los supuestos aquí indicados. El procedimiento para las redenciones por Eventos Regulatorios se realizarán conforme el procedimiento y los plazos establecidos en la Sección III.A.10, aplicables a las Redenciones Anticipadas.	En caso de materializarse Eventos Regulatorios, éste podrá redimir los Bonos por el Saldo Insoluto a Capital en cualquier momento siempre y cuando se cuente con **autorización de la SBP**, en cuyo caso el Emisor podrá (i) redimir la totalidad de la Emisión; o (ii) redimir todos los Bonos de la Emisión que hayan sido afectados por el Evento Regulatorio. Las redenciones por Eventos Regulatorios no estarán sujetas a penalidades. El Emisor comunicará oportunamente al Agente de Pago, a la SBP, a la SMV, a la BVP, a Latinclear su intención de realizar redenciones bajo los supuestos aquí indicados. El procedimiento para las redenciones por Eventos Regulatorios se realizarán conforme el procedimiento y los plazos establecidos en la Sección III.A.10, aplicables a las Redenciones Anticipadas.
Notificaciones en caso de ocurra un Evento Disparador de Conversión	(c) Notificaciones Dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que haya tenido lugar un Evento Disparador de Conversión, el Emisor deberá notificar a los Tenedores Registrados, SBP, SMV, la SFC, el Custodio, la BVP y al Agente de Pago, Registro y Transferencia: Que ha tenido lugar un Evento Disparador de Conversión y la fecha de ocurrencia del mismo; Que el Emisor procederá a convertir el Monto de Capital Adeudado de los Bonos, o una porción de éste, tal como sea especificado por el Emisor, en Acciones Comunes; El Monto de Conversión; La Fecha de Conversión; Esta notificación será realizada de conformidad con lo establecido en la Sección 18 de este Bono. El Emisor coordinará con el Custodio, la BVP y cualquier otra entidad que corresponda, la formalización de la documentación a lugar que sea necesaria para que surta efecto la Conversión de los Bonos.	(c) Notificaciones **Dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que haya tenido lugar un Evento Disparador de Conversión, el Emisor deberá notificar a los Tenedores Registrados, SBP, SMV, el Custodio, la BVP y al Agente de Pago, Registro y Transferencia:** Que ha tenido lugar un Evento Disparador de Conversión y la fecha de ocurrencia del mismo; Que el Emisor procederá a convertir el Monto de Capital Adeudado de los Bonos, o una porción de éste, tal como sea especificado por el Emisor, en Acciones Comunes; El Monto de Conversión; La Fecha de Conversión; Esta notificación será realizada de conformidad con lo establecido en la Sección 18 de este Bono. El Emisor coordinará con el Custodio, la BVP y cualquier otra entidad que corresponda, la formalización de la documentación a lugar que sea necesaria para que surta efecto la Conversión de los Bonos.

Efectos de la Conversión	(e) Efectos de la Conversión A partir de la Fecha de Conversión, de haber realizado el Emisor una Conversión parcial, éste pagará la Tasa de Interés solo sobre el Monto de Capital Remanente de los Bonos. El Monto de Capital Remanente será el valor nominal que resulte luego de que se haya aplicado la Conversión correspondiente al Monto de Capital Adeudado de los Bonos. No se acumularán ni serán exigibles en ningún momento los Intereses correspondientes al diferencial entre el Monto de Capital Inicial de los Bonos y el Monto de Capital Remanente de los Bonos. Los Tenedores Registrados no tendrán derecho a exigir en ningún momento compensación o indemnización alguna por razón de la Conversión de los Bonos. La Conversión de los Bonos no afectará el cumplimiento de las obligaciones del Emisor bajo los Valores Secundarios ni afectará la Subordinación de los Bonos. La Conversión cumplirá con las normas requeridas de la SBP para que el resultado de dicha Conversión conforme parte del Capital Primario Ordinario, y, además, cumplirá con las normas requeridas de la SFC para que el resultado de dicha Conversión conforme parte del Patrimonio Básico Adicional.	(e) Efectos de la Conversión A partir de la Fecha de Conversión, de haber realizado el Emisor una Conversión parcial, éste pagará la Tasa de Interés solo sobre el Monto de Capital Remanente de los Bonos. El Monto de Capital Remanente será el valor nominal que resulte luego de que se haya aplicado la Conversión correspondiente al Monto de Capital Adeudado de los Bonos. No se acumularán ni serán exigibles en ningún momento los Intereses correspondientes al diferencial entre el Monto de Capital Inicial de los Bonos y el Monto de Capital Remanente de los Bonos. Los Tenedores Registrados no tendrán derecho a exigir en ningún momento compensación o indemnización alguna por razón de la Conversión de los Bonos. La Conversión de los Bonos no afectará el cumplimiento de las obligaciones del Emisor bajo los Valores Secundarios ni afectará la Subordinación de los Bonos. **La Conversión cumplirá con las normas requeridas de la SBP para que el resultado de dicha Conversión conforme parte del Capital Primario Ordinario**.
Definición de Evento Disparador de Conversión en el Glosario de Términos Definidos del Prospecto Informativo de la Emisión	Evento Disparador de Conversión: Significa aquel evento en el que el Emisor convertirá el Capital Adeudado de los Bonos en Acciones Comunes, el cual tendrá lugar si: (1) a nivel del Emisor, conforme a la Normativa de Capital Panameña, su Capital Primario Ordinario es inferior a 7% de sus activos ponderados por riesgo en su estado financiero consolidado , o a 5.125% de sus activos ponderados por riesgo en su estado financiero individual; (2) a nivel de Banco de Bogotá, S.A. conforme a la Normativa de Capital Colombiana su relación de solvencia Básica es inferior al 5.125% en el estado financiero consolidado o individual ; (3) Ocurre un Evento de Liquidación o Insolvencia; o (4) la SBP o la SFC determinan que es necesario que ocurra un Evento Disparador de Conversión; o (5) de manera previa a la adopción de una orden de capitalización o fortalecimiento patrimonial del Emisor o de Banco de Bogotá, S.A. con recursos de capital público.	Evento Disparador de Conversión: Significa aquel evento en el que el Emisor convertirá el Capital Adeudado de los Bonos en Acciones Comunes, el cual tendrá lugar si: (1) a nivel del Emisor, conforme a la Normativa de Capital Panameña, su Capital Primario Ordinario es inferior a 7% de sus activos ponderados por riesgo en su estado financiero consolidado , o a 5.125% de sus activos ponderados por riesgo en su estado financiero individual; **(2)** Ocurre un Evento de Liquidación o Insolvencia; o **(3) la SBP determina que es necesario que ocurra un Evento Disparador de Conversión; o (4) de manera previa a la adopción de una orden de capitalización o fortalecimiento patrimonial del Emisor con recursos de capital público.**
Definición de Evento Regulatorio en el Glosario de Términos Definidos del Prospecto Informativo de la Emisión	Evento Regulatorio: Significa (i) cualquier notificación escrita por parte de la SBP o la SFC o cualquier calificadora de riesgo del Emisor informando al Emisor que, bajo la Normativa de Capital, los Bonos ya no serán clasificados como Instrumentos Deuda-Capital, o (ii) la determinación que haga el Emisor, a su entera discreción que, bajo la Normativa de Capital, los Bonos ya no serán	Evento Regulatorio: Significa **(i) cualquier notificación escrita por parte de la SBP o cualquier calificadora de riesgo del Emisor informando al Emisor que, bajo la Normativa de Capital, los Bonos ya no serán clasificados como Instrumentos Deuda-Capital, o** (ii) la determinación que haga el Emisor, a su entera discreción que, bajo la Normativa

<table>
<tr><td></td><td>clasificados como Instrumentos Deuda-Capital.</td><td>de Capital, los Bonos ya no serán clasificados como Instrumentos Deuda-Capital.</td></tr>
<tr><td>Definición de Normativa de Capital en el Glosario de Términos Definidos del Prospecto Informativo de la Emisión</td><td>Normativa de Capital: Significa la Normativas de Capital Colombiana y la Normativa de Capital Panameña.</td><td>Normativa de Capital: Significa la Normativa de Capital Panameña.</td></tr>
<tr><td>Definición de Normativa de Capital Colombiana en el Glosario de Términos Definidos del Prospecto Informativo de la Emisión.</td><td>Normativa de Capital Colombiana: Significa el Decreto 2555 de 2010 o sus reformas o cualquier otra norma que sea emitida de tiempo en tiempo acerca Disposiciones Generales sobre las Relaciones de Solvencia de los establecimientos de Crédito, en particular, lo dispuesto en el Artículo 2.1.1.1.8 Criterios de Pertenencia al Patrimonio Básico Adicional.</td><td>Se elimina del Glosario de Términos Definidos del Prospecto Informativo de la Emisión el término “Normativa de Capital Colombiana”.</td></tr>
<tr><td>Definición de Patrimonio Básico Adicional en el Glosario de Términos Definidos del Prospecto Informativo de la Emisión.</td><td>Patrimonio Básico Adicional: rigiéndose bajo las normas del Decreto 2555 del 2010 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las circulares que lo regulen.</td><td>Se elimina del Glosario de Términos Definidos del Prospecto Informativo de la Emisión el término “Patrimonio Básico Adicional”.</td></tr>
<tr><td>Definición de Requisitos de Redención Anticipada en el Glosario de Términos Definidos del Prospecto Informativo de la Emisión</td><td>Requisitos de Redención Anticipada: Significa los requisitos previstos en la Normatividad de Capital Panameña para la redención, pago o recompra anticipada de la presente Emisión, según se describen a continuación:
<table>
<tr><th><u>Requisitos de Redención Anticipada bajo la Normatividad de Capital Colombiana</u></th><th><u>Requisitos de Redención Anticipada bajo la Normatividad de Capital Panameña</u></th></tr>
<tr><td>Artículo 2.1.1.1.8 Criterios de Pertenencia al Patrimonio Básico Adicional. Para que una acción o un instrumento de deuda se pueda acreditar como patrimonio básico adicional deberá cumplir con los criterios que se enumeran a continuación:
c) Perpetuidad. Las acciones que componen el</td><td>Artículo 6. características de los instrumentos financieros para el capital primario adicional.

5. Pueden ser redimibles a iniciativa del emisor transcurridos un mínimo de cinco años, siempre y cuando se cumpla con las condiciones siguientes:

a. El sujeto regulado deberá</td></tr>
</table></td><td>Requisitos de Redención Anticipada: Significa los requisitos previstos en la Normatividad de Capital Panameña para la redención, pago o recompra anticipada de la presente Emisión, según se describen a continuación:
<table>
<tr><th><u>Requisitos de Redención Anticipada bajo la Normatividad de Capital Panameña</u></th></tr>
<tr><td>Artículo 6. características de los instrumentos financieros para el capital primario adicional.

5. Pueden ser redimibles a iniciativa del emisor transcurridos un mínimo de cinco años, siempre y cuando se cumpla con las condiciones siguientes:

c. El sujeto regulado deberá recibir la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y
d. El sujeto regulado deberá sustituir el instrumento amortizado con capital de igual o mayor calidad o demuestre que su posición de capital supera con creces los requerimientos mínimos de capital tras el ejercicio de la opción de compra.</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

		patrimonio básico adicional, solamente se pagan en caso de una liquidación. Se considera que un instrumento de deuda cumple este criterio si su redención está condicionada a la liquidación del emisor. Dichos instrumentos podrán redimirse, pagarse o recomprarse anticipadamente, una vez transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de su emisión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: *1. El emisor deberá obtener, previo al momento de realizar la redención, pago o recompra, autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.* *2. Deberán sustituirse por instrumentos de capital que pertenezcan al patrimonio básico ordinario o al patrimonio básico adicional, y dicha sustitución debe efectuarse en condiciones de sostenibilidad para la capacidad de generación de ingresos del emisor.* *Este requisito puede exceptuarse si la entidad demuestra que, después de realizar de forma anticipada la redención, el pago o la recompra, seguirá contando*	*recibir la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y* *b. El sujeto regulado deberá sustituir el instrumento amortizado con capital de igual o mayor calidad o demuestre que su posición de capital supera con creces los requerimientos mínimos de capital tras el ejercicio de la opción de compra.*	

	con recursos suficientes para dar cumplimiento a las relaciones de solvencia de que trata el presente capítulo y a los colchones de que trata el capítulo 4 del presente título. *3. El emisor deberá abstenerse de generar expectativas sobre la redención, el pago o la recompra anticipada.* *Los instrumentos de deuda que pertenezcan al patrimonio básico adicional podrán contemplar la redención, el pago o la recompra anticipada antes de cinco (5) años, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:* *i) Cuando se presente una modificación al presente título que implique que el instrumento no cumpla los criterios de pertenencia al patrimonio básico adicional.* *ii) Cuando una modificación a la normativa tributaria implique un cambio en el tratamiento de los flujos del instrumento en las bases fiscales.*		
Definición de Subsidiarias en el Glosario de Términos Definidos del Prospecto Informativo de la Emisión	Subsidiarias: Significa BAC International Bank (Grand Cayman), BAC Bahamas Bank Ltd., BAC Valores, Inc., Premier Asset Management, Inc., Rudas Hill Financial, Inc. y BAC Latam SSC, S.A. y Credomatic International Corporation así como cualquier otra subsidiaria que el Emisor pueda tener de tiempo en tiempo.		Subsidiarias: Significa BAC International Bank (Grand Cayman), BAC Bahamas Bank Ltd., BAC Valores, Inc., Premier Asset Management, Inc., y BAC Latam SSC, S.A. así como cualquier otra subsidiaria que el Emisor pueda tener de tiempo en tiempo.

Definición de SFC en el Glosario de Términos Definidos del Prospecto Informativo de la Emisión.	Patrimonio Básico Adicional: rigiéndose bajo las normas del Decreto 2555 del 2010 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las circulares que lo regulen.	**Se elimina del Glosario de Términos Definidos del Prospecto Informativo de la Emisión el término "SFC".**

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 y sus modificaciones, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Rafael García Mayorca
Director de Emisores

/mr